

*inhibicion a todos los Consejos, y Sala de Alcaldes de Corte, y todas, y qualesquier justicias ordinarias, a las quales Yo desde luego los inhibo, y doy por inhibidos: Y las apelaciones que se interpusieren de los autos, y sentencias que por el dicho mi Caçador mayor, y su Assessor se dieren, mando se lleven a la Junta de mis Obras, y Bosques, y que se otorguen para ante ella las que conforme a derecho, y justicia huviere lugar, y no para ante otro ningun Tribunal, que assi conviene a mi servicio, advirtiendo, que desta mi provision, y preheminen-
cias han de vsar solamente aquellas personas que sirven en mi caça de bolateria, y tuvieren titulo mio, ò del dicho mi Caçador mayor, porque tengo resuelto, que los mancebos de mi caça sirvan con titulo de mi Caçador mayor, para mayor servicio mio (de que ay despachada Cedula) Fecha en Madrid a veinte y quatro del mes de Mayo de 1649. YO EL REY.*

45 Sin embargo de las exempciones que por esta Cedula, y las otras antiguas están concedidas a los caçadores, y demás personas de la Real bolateria, hubo ocasion en que se dudò de la inteligencia de ella, y si se avia de entender en quanto a los repartimientos que en los Lugares cercanos a esta Corte se acostumbran à hazer a sus vezinos, de trigo a la tassa para el sustento de las Casas Reales, y cevada para las Cavallerizas de los Reyes, en que generalmente son comprehendidos todos los vezinos, nobles, y plebeyos, (13) y por aver repartido el Lugar de Getafe a Joseph de Gibaxa, y a Diego de Morales, Aposentadores de dicha Real Casa, cierta cantidad de trigo, y cevada para las Casas Reales, se despachò otra Cedula Real, su data de diez y nueve de Febrero del año de 1663. en que se mandò lo siguiente: Y por quanto el Condestable de Castilla, Caçador mayor avia hecho consulta de que eran grandes las molestias que el Lugar de Getafe hazia a Joseph de Gibaxa, y Diego de Morales, Aposentadores de la dicha Real caça, preten-
diendo

13 Balmased. de collectis, quest. 124. num. 16. ibi: Quibus schedulis, & privilegijs non obstantibus, loca que propè Curiam sunt, paucis ab hinc annis predictos officiales, & venatores collectarunt in tritico, hordeo, & palea, in quo omnes vicini, quamvis nobiles sint collectantur, que collecta stabularijs Regijs deserviunt. Et num. 17. Et ad specialem casum, de quo supra an in tritico, hordeo, & palea, collectas solvere tenerentur, cum hac collecta Domui Regie serviant, in quo casu nullus quantumvis nobilis, aut privilegiatus exemptionem habet.

diendo incluirlos en diferentes repartimientos de trigo, y cevada para diferentes partes, y en otros concejales, contraviniendo a las preeminencias que están concedidas a la bolateria, y personas que en ella sirven, tenia por bien de que se executassen, y cumpliesen las dichas Reales Cédulas; y que a los dichos Joseph de Gibaxa, y Diego de Morales, y demás Caçadores, Catarriberas, y Readeros, Aposentadores, Mancebos de caçadores, ni otra persona de la dicha caça, no se les hagan repartimientos de qualquier calidad que sean, en qualquier parte que residan, procediendo contra los inobedientes, y principalmente contra el dicho Lugar de Getafe, y sus justicias, y por la inobediencia, y contra todas las demás que se ofrecieren privativamente, con inhibicion a qualquier Tribunales, Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, justicia ordinaria de ella, y las demás destos mis Reynos, y Señorios, haziendo que a todas las dichas personas se les observen, y guarden todas las dichas preeminencias: y que a los dichos Joseph de Gibaxa, y Diego de Morales se les buelvan, y restituyan libremente las prendas que se les hyan sacado por razon de lo referido. De este caso haze mencion Balmaseda, (14) y dize: Que siendo Assessor de la Real caça de bolateria el señor Don Gil de Castejon, Cavallero del Orden de Alcantara, del Consejo, y Camara de Castilla (que de presente lo es tambien, y de esta Real Iunta de Obras, y Bosques) en virtud de las Cédulas referidas, absolvió, y dió por libres a los dichos Joseph de Gibaxa, y Diego de Morales, del repartimiento que en dicho Lugar de Getafe se les hizo de trigo, y cevada, para las Casas, y Cavallerizas Reales por su sentencia definitiva de veinte y nueve de Agosto del año de 1664. y que aviendose llevado en apelacion a esta Real Iunta, fue confirmada por otras dos sentencias suyas.

Y por vna ley de nuestro Reyno (15) se 46
manda a las Iusticias, y Concejos de las Ciudades,
Villas,

74 Balmased. de collectis, quæst. 124. a num. 16. vsque ad fin.

77 Leg. 7. tit. 16. lib. 6. Recopilat.

Villas, y Lugares de èl, que cada, y quando que fueren requeridos por los Caçadores mayores, ò sus Lugares. Tenientes en los Lugares, y partes donde estuviere la Real caça de bolateria, que les den para sustento, y mantenimiento de ella las aves necessarias, seyendoles pagado ante todas cosas el precio de ellas en la manera siguiente: por vna gallina real y medio: por vn anaron real y medio: por cada pollo medio real: por cada par de palominos diez maravedis.

47 Semejante a la jurisdiccion del Caçador mayor, es la que tiene el Montero mayor en sus monteros. Ioan Domingo Tassono (16) que escriuiò sobre vna Pragmatica de aquel Reyno de Napoles, haze mencion de este puesto de Montero mayor, y de la jurisdiccion privativa que exerce sobre los monteros, y del privilegio que estos tienen de traer armas por todo el Reyno; pero dize, que no estàn exemptos de las contribuciones, y derramas, por vnas leyes del derecho civil que refiere, (17) las quales estàn inmutadas, assi por leyes de estos Reynos, (18) como por diferentes Cedula Reales, en quanto a los monteros del numero, que son setenta y quatro, de que se compone el gremio de la monteria, los quales estàn exemptos tambien de todo genero de contribuciones Reales, y personales, y de la paga de tributos, y derramas; pero con alguna diferencia, por que los treinta y seis monteros del numero, que gozan gages del Rey por estos Oficios, son libres de todos los pechos Reales, y concejiles, y de todos los demàs repartimientos ordinarios, y extraordinarios, acrecentados, ò que se acrecentaren nuevamente por qualquier titulo, y razon que sea: pero los otros treinta y ocho monteros restantes supernumerarios, que no gozan gages, hasta los setenta y quatro de que se compone el gremio, solamente estàn exemptos de las contri-

T

bucio-

16 Tassonus in obseruationib. iurisdiction. Polit. ac Pract. ad Reg. Pragmat. quæ dicitur de Antefacto, obseruat. 3. versic. 3. num. 382.

17 Leg. venatoribus; C. de excusationib. muner. lib. 10. *Contra videtur deduci*, ex l. fin. ff. de iure immunitat. *Vbi inter immunes enumerat venatores. Sed intellige de venatoribus, qui cum talibus officio, seu ministerio, etiam milites sint, & exercitum sequebantur; vt dicit Amad. ad leg. venatoribus 64 C. de excusat. muner. & in leg. vnica. Cod. de venation. ferar. num. 26.*

18 Leg. 16. tit. 14. lib. 6. Recopilat. ibi: *Y estos sirviendo gozen, y que todos los otros que tienen ritulos de estos officios, pechen, y paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales.*

buciones, y pechos, de que lo son en estos Reynos los hijosdalgo de sangre, y a los vnos, y los otros se les permite traer armas ofensivas, y defensivas, como no sean pistoletes, ni pistolas menores de marca, gozan de privilegio de fuero en sus causas criminales, de las quales privativamente conoce de ellas el Montero mayor con el Assessor, que a consulta suya nombra su Magestad, con inhibicion expressa de todas las demás justicias ordinarias, menos en los delitos exceptuados, y en las causas civiles, en las quales no gozan del privilegio de fuero, y están lugetos a las justicias ordinarias en todos calos, y en esta conformidad se resolvió por su Magestad, de que se despachò Cedula Real, su fecha en Madrid a diez de Agosto del año de 1654. firmada de su Magestad, y refrendada de Martin de Villela su Secretario, que lo dize asì con las palabras siguientes: *Por quanto mediante la consulta que me hizo mi Montero mayor, en que me representa las vexaciones, y molestias que los monteros de mi caça de monteria recibian de las justicias de las Villas, y Lugares donde eran vezinos, y residian con sus casas, por no les querer guardar las exempciones, inmunidades, y privilegios que les estavan concedidos por los señores Reyes mis antecessores, a los gremios de mi caça de monteria, obligandoles a la paga, y contribucion de los pechos, repartimientos, y derramas que se hazian, sacandoles prendas por razon de ello, de que resultan inconvenientes, y pleytos por los Concejos, y Ayuntamientos de las Villas, y Lugares donde asistian, con que los monteros se hallavan molestados con tantos agravios, que no podian acudir a mi Real servicio: y conueniendo poner remedio en estos excessos, resolvi despachar vna Cedula en Aranjuez en veinte y tres de Abril del año de 1650. por mi Junta de Obras, y Bosques, refrendada de Agustin Maldonado mi Secretario de ella, en que mandè, que de allí adelante perpetuamente, y para siempre jamàs, se observassen, y guardassen al gremio de mi caça de monteria, y personas de èl, que estuviesse a las ordenes de mi Montero mayor, todas las honras, inmunidades, y franqueças que se guardavan a los caçadores de mi caça de bolateria, como largamente se contiene, y refiere en la dicha Cedula, la qual originalmente se presentò en mi Consejo por el Agente de la Real caça de monteria, pidiendo se le diese cumplimiento, y las provisiones necessarias, y demás despachos, para que todas las justicias de mi Corte, y de estos Reynos la obedeciesse, y guardassen: Y aviendose visto, se proveyò vn auto, en que se mandò, se juntassen todas las consultas, y papeles que huviesse en esta materia, y juntos, se declarò por otro de veinte y dos de Enero del año passado de 1653. no aver lugar lo que pedian los dichos monteros, sobre que por su parte se acudiò ante mi Real persona, dandome vn Memorial, con relacion, de que avia mas de vn año que avian presentado en el Consejo la dicha Cedula, para que se les diese*

diessse sobrecarta de ella, y no se acabava de despachar, antes se avia dicho, que no avia lugar por aora, suplicandome ordenasse se tomasse resolucion, y que se despachasse la dicha sobrecarta, el qual remiti al Consejo, con decreto de veinte y quatro de Enero de este año, para que se viesse en él, y se me consultasse lo que pareciesse sobre lo que representavan mis monteros, y en execucion de lo por mi mandado, se juntaron los papeles que avia, y la concordia tomada entre los del gremio de la monteria, y el Lugar de Fuencarral, donde està aposentada, en que se ajustó lo que entre ellos se avia de observar, de que se dió vista a mi Fiscal del Consejo, que lo vió, y dió cierta respuesta, de que no se debia sobrecartar la dicha Cedula, sin dar primero traslado al dicho Lugar de Fuencarral, y los demás Lugares donde los monteros pretendian se les guardassen sus preeminencias, y con vista de todo se me hizo una consulta, con que me conformé: Y despues a instancia del mi Montero mayor bolví a embiar otro decreto al Consejo en treze de Abril de este año, en que referí avia entendido, que por el Consejo se embarçava la execucion, y que convendria se me diessse quenta de los motivos que se ofrecian, para no dar lugar al uso de la dicha Cedula: y aviendo se visto en el Consejo, y la voluntad que tuve, de que se sobrecartasse la dicha Cedula, por facilitar mas su despacho, se me propuso, que en las exempciones que les tenia concedidas se templassen, y moderassen, de modo que fuessen menos perjudiciales a la jurisdiccion Real, y a los Lugares donde morassen: Y aviendo sido consultado sobre todo, tuve por bien no se sobrecarte la dicha Cedula de veinte y tres de Abril del año de 1650. despachada por mi Junta de Obras, y Bosques, ni se observe, y guarde, derogandola, como la derogo, caso, y anulo, para que no tenga valor alguno: Y por hazer merced a los dichos mis monteros, tengo por bien, que los treinta y seis, y no mas que en el dicho Lugar de Fuencarral están aposentados, en que han de entrar jubilados, propietarios, y supernumerarios, Viudas, Cirujano, Criado del Teniente de mi Montero mayor, Ayuda de Alguazil de Telas, sean libres de todos los pechos Reales, y concejiles, y otros repartimientos que en el dicho Lugar se hizieren, ordinarios, y extraordinarios, acrecentados, ò que nuevamente se acrecentaren por qualquier Titulo, y razon que sea, sin poderles cargar otra carga al-

guna, ni huespedes. Y atendiendo a la cortedad del sueldo que gozan, y a que es mucho el gasto que se recrece en las monterias a que ayudan, ordeno, y mando, que en el dicho Lugar de Fuencarral se les de en la Carnizeria la carne que huvieren menester para sus casas, y los despojos de ellas por los precios justos, a que los Obligados lo estuvieren con mas las sisas a mi pertenecientes, sin otra carga ninguna, repartiendo los dichos despojos entre los vezinos, dando a la Clerecia una tercera parte; y otra tercera parte a la Justicia, y Regimiento, y personas honradas del dicho Lugar; y otra tercera parte a los dichos treinta y seis monteros, y no mas, hasta salir el Sol un hora; porque de alli en adelante ha de poder disponer la justicia para quien lo pidiere, porque no se pierda el Obligado, segun, y como el dicho Lugar se lo tiene concedido por algunos capitulos de la dicha concordia, la qual es mi voluntad, que se observe, y guarde a los dichos mis monteros enteramente, como en ella se halla capitulado, aunque aqui no vaya expressado, como si a la letra estuviera inserta, mientras al dicho Lugar de Fuencarral le fuere guardado el privilegio de exempciones que les tengo concedido, en consideracion, que en el han de estar aposentados los dichos mis monteros; de manera que todos los capitulos de la dicha concordia, se han de observar, y guardar a los dichos treinta y seis monteros que estuvieren alojados en el dicho Lugar, sin faltarles cosa alguna. Y a los treinta y ocho monteros restante supernumerarios que no gozan de gages, hasta los setenta y quatro de que se compone el gremio de ellos, que viven, y moran en otros Lugares, se les han de guardar las exempciones, de contribuciones, y pechos que se guardan

a los hijosdalgo de sangre, en estos mis Reynos, contribuyendo solo en lo que ellos contribuyen, (19) con que en ningun Lugar que no llegare a tener mas de cien vezinos, no puedan alojarse mas de uno, ò dos monteros, salvo si tuviesen casas propias, y fueren vezinos de el; porque siendolo contendria rigor obligarles a que saliesen a vivir a otros Lugares: Ordeno, y mando al Montero mayor, que es, ò fuere, que quando faltaren los monteros supernumerarios que

19 In hoc est inmutata lex Regni 16. tit. 14. lib. 6. Recopilat. ibi: Y todos los otros que tienen Titulos de estos Oficios, pechen, y paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales.

que oy son atienda, a que los nombramientos se hagan de manera, que en vn Lugar de hasta cien vezinos, no aya mas de vno, ò dos monteros, porque sea menor el perjuizio que se haga a los Concejos: y a los vnos, y a los otros permito traer armas ofensivas, y defensivas, como no sean pistoletes, y pistolas menores de marca. Y que en todas las causas criminales esten exemptos, y libres de mi jurisdiccion Real, y de la Sala del Crimen de mis Alcaldes de Casa, y Corte, y de otras qualesquier Justicias, y Tribunales; y que solo esten sugetos a la jurisdiccion privativa de mi Montero mayor, y su Assessor, que es, ò fuere, excepto en los delitos de lesa Magestad, moneda falsa, pecado nefando, resistencias, y desacatos calificados, hechos a mis justicias: y en muertes, heridas dadas con armas de fuego; porque en estos casos han de conocer las justicias ordinarias: Y en todo lo demàs los inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y ha de tocar solo al dicho mi Montero mayor, y a su Assessor, siendo como ha de ser su jurisdiccion privativa en todos los dichos casos criminales, menos en los exceptuados, y en las causas civiles, porque en estas no han de gozar de exempcion, ni privilegio alguno, y han de quedar sugetos a la jurisdiccion ordinaria en todas las que se ofrecieren, assi siendo Actores, como Reos, sin quedar conocimiento alguno al mi Montero mayor, ni a su Assessor.

48 Por las Cedula Reales, y Titulos que se les despacha por esta Real Junta a los Assesores de los Monteros mayores, se manda a los susodichos, que las apelaciones de sus sentencias las otorguen para la Junta de Obras, y Bosques, a donde està mandado que vayan; las palabras de dichas Cedula son: Y para todo lo referido, cada cosa, y parte de ello, os doy, y concedo poder, facultad, y comission en forma, quan bastante es necessario, y se requiere, y con inhibicion a qualesquier Ministros, Concejos, y Tribunales, excepto a la Junta de Obras, y Bosques a donde deben ir, y està mandado se otorguen las apelaciones que por las partes se interpusieren de los autos, y sentencias que dieredes, y pronunciaredes, que assi es mi voluntad, &c.

49 Sin embargo destas Cedula he visto dudar cerca de su inteligencia; y se han movido pleytos por el Lugar de Caramanchel, donde està aposentado el gremio de la caça de bolateria, si siendo nombrado por Caçador, Redero, ò Catarribera de la Real bolateria, vezino, y labrador del dicho Lugar, deberà gozar de las exempciones Reales, y personales que en dichos privilegios, y Cedula se les concede a los del gremio: Y aunque pudiera tener antes esto alguna duda, esta la disuelve la Cedula de diez y nueve de Febrero del año de 1663. arriba referida en el num. 45. donde expressamente se dize, que ayan de gozar de las exempciones de repartimientos, y las demàs concedidas, en qualquiera parte que

residan, y si à algun Lugar es menos perjudicial este privilegio, es al dicho Lugar de Caramanchel, a quien su Magestad le tiene concedido otros asimismo, eximiendole de la obligacion del repartimiento de trigo, cevada, y paja para el abasto de las Casas Reales, de huespedes, y vagages para las jornadas de los Reyes, y otras muy considerables, las quales se le concediò en atencion de estar en èl aposentada la Real caça de bolateria, y como en recompensa de lo que a sus vezinos se les podria aumentar en el repartimiento de las contribuciones Reales, por la exèpcion que dellas les tenia còcedidos a los del gremio de su Real bolateria, que avia de estar aposentada en dicho Lugar.

Esto se observa asì en quanto a las exempciones, de que tambien 50 gozan los monteros de la Real caça de monteria, que la tiene su Magestad aposentada en el Lugar de Fuencarral (a quien por esta razon tiene asimismo concedido privilegio de franqueçias, semejante al que hemos referido de Caramanchel) en el qual aunque sea vezino suyo, y labrador en èl, el montero siendo de los del numero, que por la Cedula citada en el numero 47. se señalan, està exempto vniversalmente de todo genero de contribuciones, como lo dize dicha Cedula en aquellas palabras: *Salvo si tuviessen casas propias, y fueren vezinos de èl; porque siendolo contendria rigor obligarles a que saliesse a vivir a otros Lugares.* Y el ser labrador el que fuere nombrado por caçador de bolateria, y monteria, no puede ser causa legitima para que dexen de gozar de dichos privilegios concedidos a estos gremios, si bien podria serlo para embarçarseles el

20 Leg. 1. tit. 15. lib. 6. Recopilat. ibi: *Ni sean Labradores.*

21. Secundum Bart. in l. placet, Cod. de Sacrosant. Eccles. Avendañ. de exequend. mandat. 2. part. cap. 14. num. 29. ad fin. Bacça de inop. debitor. cap. 19. num. 9. & 11. Girond. de privileg. quæst. 18. num. 126.

que fuesse nombrados, y admitidos en ellos, por prohibirlo asì vna ley de nuestro Reyno (20) (pero esto seria bueno para representarlo al que los huviere de nombrar) porque como estos privilegios son concedidos por razon del Oficio, y ministerio de la caça en que se ocupan, mientras estuvieren en èl, gozan de ellos, y cessando el Oficio, cessa el privilegio. (21) Y asì en el pleyto referido, que moviò el Lugar de Caramanchel a vnos vezinos suyos, sobre que por ser labradores, y de los mas hazendados de dicho Lugar, no avian de gozar de dichas exempciones de tributos, se determinò lo contrario en el Consejo, mandando por su auto de treinta de Agosto deste año de 1686. que los susodichos gozassen de todas las dichas

dichas exempciones, y se les tildasse, y borasse de los libros de los repartimientos, y se les bolviesen las prendas que por razon de ello les huviesen sido sacadas.

51 Mayor duda seria, si alguno de los caçadores, ò monteros del numero, que gozan gages del Rey, se fuesse voluntariamente a vivir, y morar fuera de los dichos Lugares de Caramanchel, y Fuencarral, a otro Lugar donde fuesse labrador, y tuviesse hazienda, si deberà gozar en èl de las exempciones que por dichos privilegios les estàn concedidas en quanto a ser exemptos de todo genero de contribuciones Reales, y Concejales. A lo qual digo, que aunque por dicha Cedula de diez y nueve de Febrero del año de 1663. se dice, que los caçadores de la Real bolateria gozen de las exempciones de repartimientos, y contribuciones en qualquiera parte que residan: sin embargo en otros Lugares fuera del de Caramanchel, y Fuencarral, donde su Magestad tiene mandado que estèn aposentados los gremios de estas dos caças, y a quienes por esta razon tiene concedidos los privilegios de exempciones referidos, en contemplacion de las que les tiene concedidas a sus caçadores, y monteros, que han de aposentarse en ellos, no parece que deberàn si se fueren a vivir, y morar de asiento en ellos, gozar de las exempciones de dichos repartimientos: Porque estos privilegios en quanto a dichas exempciones de tributos, estàn concedidos, tanto por razon del Lugar donde han de gozar dellos, como de las mismas personas de los caçadores, y monteros, segun dellos manifestamente consta; y para gozar desta exempcion, ha de ser viviendo en dichos Lugares de Caramanchel, y Fuencarral, y no en otro Lugar, (22) mientras su Magestad no declarare, ò mandare lo contrario, sin que pueda obstar la disposicion de dicha Cedula del

año

22 *Quia privilegium ratione loci, & persone concessum, non potest alibi exerceri, quam in illo loco. Secundum Innocent. in cap. bene de postulat. Prælator. Alexand. in l. fin. ff. de constit. Princip. Bald. in leg. 2. Cod. de servitut. quæst. 17. Girond. de privileg. quæst. 12, num. 126.*

año de 1663. que deberá entenderse, y practicarse, si los de la bolateria residieren en otro Lugar que no sea el de Caramanchel estando hospedados en él por mandado del Rey, y no quando voluntariamente se van ellos a morar a otro que no sea donde estuviere aposentado el gremio de bolateria.

G L O S S A XX.

Del Fiscal de este juzgado, y de su Oficio; y del Fiscal Togado de la Junta; y como deben seguir las causas de las denunciaciones, y sus apelaciones, y las de competencias con los Luezes Seculares, y Eclesiasticos.

S V M A R I O.

- narios, ò delegados, si pueden apelar de sus sentencias, num. 11.*
- Al Fiscal del Rey, que le toca hazer por su Oficio, num. 1. 3. 9. y 10.* *Y si está prohibido el aver Fiscales generalmente en los juzgados ordinarios, num. 12.*
- En las causas de los Bosques Reales, si a qualquiera del Pueblo se le admite el denunciar, num. 2.* *Los guardas denunciadores en las causas de Bosques Reales, haze cada vno solo plena fee: y si se tienen por partes en estas causas, num. 13.*
- Denunciaciones de los excessos de los Reales Bosques, como se deben hazer, y substanciar, num. 4. 7. y 8.* *En que casos debe el Fiscal Real salir a la causa, num. 14.*
- Y si se debe declarar en ellas el mes, dia, y hora del exceso que se denuncia, num. 5.* *Y si es obligado a jurar de calumnia, y puede ser condenado en costas, alli.*
- De los instrumentos que se le quitaron al caçador que debe hazer el luez, num. 6.* *En las causas de los Bosques, si el denunciador fuere alguno del Pueblo, si deberá salir a ellas el Fiscal, y seguir las, num. 15.*
- En las causas criminales, no hazen fee los testigos que no se ratificaren en el plenario, num. 9.* *Y si le toca el seguir las competencias de jurisdiccion, y qual de ellos lo deberá hazer, si al Fiscal del juzgado,*
- El Fiscal nombrado por los luezes ordi-*

ò al *Togado de la Real Junta*, y como las debe seguir: y a que *Tribunal* tocarà la decision de ellas, num. 16.

De los Agentes Fiscales, y en que casos pueden parecer por si, y en su nombre, a defender la jurisdiccion Real, y en quales suplir por el *Fiscal*, dict. num. 16. en la margen, y en el nu. 17.

Como debe el *Fiscal* del juzgado seguir las competencias de jurisdiccion con el *luez Eclesiastico*, num. 18.

Luez Eclesiastico, si harà fuerza en inhibir al *Secular* que procede contra los pastores, y ganados de los *Clerigos* que se les aprehendiò excediendo en los *Bosques*, dict. num. 18.

El *Fiscal Real*, si deberà salir a la causa, quando el *luez Eclesiastico* obliga con censuras al guarda a que comparezca ante èl con las prendas, è instrumentos que quitò a los pastores del ganado del *Clerigo*, y como se deberà seguir esto, num. 19.

El *Fiscal Real*, si debe seguir ante el *luez Eclesiastico* la denunciacion hecha al *Clerigo* por aver sido aprehendido caçando en los *Bosques*, nu. 20.

Si incurrirà en las *Censuras* el guarda que hirò al *Clerigo* que se le resistiò siendo aprehendido excediendo en los *Bosques*, num. 21.

Y si en este caso harà fuerza el *Eclesiastico* en no otorgar le la apelacion del auto, en que le declarò por incurso en dichas *Censuras*, num. 22.

Quando la violencia es licita, no lo es el resistirla, num. 23.

Si incurrirà en las *Censuras* el que por defender su persona, honra, ò hacienda, hiere, ò mata al *Clerigo*, ò el que lo hizo sin conocer que lo era por ir el *Clerigo* disfrazado, num. 24.

Al *Clerigo* que *infraganti* se le halla delinquiendo, es permitido prender, num. 25.

La caça se prohíbe a los *Clerigos*, num. 26.

Si para incurrir en las *Censuras*, es necesario que aya dolo de parte del que ofende al *Clerigo*, num. 27.

Si es licito vsar de armas para defender la jurisdiccion, num. 28.

Si incurrirà en dichas *Censuras* el que obra con titulo de jurisdiccion, y potestad publica, num. 29.

Al *Clerigo* q̄ se le aprehende delinquiendo por el *luez Secular*, si le hallò disfrazado, hasta que tiempo le puede tener preso en su carcel, num. 30.

Y si se debe presumir que es *Clerigo* al que no se hallò en habito de tal, nu. 31.

Clerigo de menores ordenes, si goza del privilegio del fuero, y en que casos, num. 32.

Y Otro si mandamos a nuestro *Fiscal*, que es, ò fuere de la dicha *Audiencia*, que asista en las dichas causas, y a que ellos las juzguen, y determinen.

terminen con la mayor brevedad que sea posible, &c.
Al Fiscal deste juzgado le toca el asistir en estas causas, y seguirlas, para que se determinen brevemente.

1 Leg. 12; tit. 18. par. tit. 4.

2 Mastrill: de Magistr. lib. 5. cap. 9. num. 123. 129. & 130. Casan. 7. p. confid. 33. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 7. tit. 2. Alfaro de offic. Fiscal. glos. 9. 10. 16. 17. & 18. Farinat. 2. part. fragment. crimin. litt. Y. num. 973. D. Larrea allegat. Fisc. 1. 2. & 51. D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 4. cap. 6. Antun. lib. 1. de donat. Reg. part. 3. cap. 37. & alios plures refert D. D. Egid. Castejon in suo Alphabet. verb. Fiscalis, num. 1.

3 Casaneus in consuetud. Burgund. tit. defredz, §. 4. verb. Le vassall. & tenu. num. 11. Alfar. de Offic. Fisc. gloss. 10. num. 1. & 2. D. Larrea allegat. Fiscal. 1. n. 8. & 9. Peregrin. de iur. fisc. lib. 2. tit. 1. num. 4. D. Laurent. Matheu de re crimin. controvers. 25. num. 45.

La ley de la Partida (1) dize, que a este Oficio toca el razonar, y defender en juicio todos los derechos, y cosas que pertenecen a la Camara del Rey, y assi es el Fiscal vn Procurador general del Principe para seguir sus causas, y qual sea este Oficio, y a que estè obligado por razon de èl, vease lo que escriuieron Mastrillo, Casaneo, Peregrino, Alfaro, Farinacio, y nuestro Larrea. (2)

2 Desta clausula se prueba tambien, que estas causas son de aquellos delitos publicos, cuya vindicta toca al Fisco, en que qualquiera del Pueblo puede ser admitido a denunciar, como se notò en la glossa 3. desta parte 7. y con mayor razon al Fiscal nombrado por el Rey, † cuyo Oficio dizen Casaneo, Alfaro, y los demàs, (3) que es inquirir los delitos, y seguirlos, y instar que se castiguen, y que sucediò este cargo en el Oficio del de los antiguos delatores, y acusadores.

4 La forma, pues, que està en practica observada en el conocimiento de estas denunciaciones, y lo que toca al Oficio del Fiscal en el seguimiento de ellas, es, que el guarda que aprehendiò, parece primero ante el Alcalde con los presos transgressores si los prendiò, y sin ellos, si no pudo, y con los instrumentos, caça muerta, y prendas, y denunciar dellos contando el exceso por ellos cometido, con las debidas circunstancias de lugar vedado, dia, mes, y hora, y numero de compañeros, y de los instrumentos con que caçavan, ò pescavan, ò cortavan leña, ò si avian entrado a ello en lo vedado, y si era pasto de ganado con el numero de bacas, ovejas, cabras, puercos, &c. Todo con tal distincion, y claridad, que se manifieste bien si el sitio era vedado, y si dentro de

5 de los limites de caça, ù de Pragmatica, † y que de el mes, dia, y hora (4) declarados, se conozca si el tiempo era vedado, ò no, para que quede materia de defenfa al Reo que en aquel dia, y hora pretendiere purgarse de no aver ido a caçar por aver estado ausente en otra parte, (5) y el número de compañeros se debe declarar, para que se sepa si fue solo, ò en quadrilla, que es circunstancia que disminuye, ò agrava la pena del exceso, y para que si el denunciador no conoció a los demás, ò algunos dellos, pueda pedir que algunos dellos sean interrogados por los Socios, cuyos nombres, y personas deben declarar; y no haziendolo deben pagar por ellos las penas pecuniarias, segun la Cedula 15. de veinte de Julio del año de 1592. de que se hizo memoria en la parte 1. glossa 11.

Y los instrumentos con que delinquieren debe tambien el guarda declarar, diziendo, si eran arcabuzes, perros, vrnes, redes, ù otros, y quantos de cada genero, para que si se dieren por perdidos se haga dellos por sentencia lo que se manda en estas Ordenanças, de que tratamos en esta parte 7. glossa 12. y 13.

6 Y si el guarda quitò estos instrumentos, los debe traer, y presentar ante el Iuez, para que los depofite hasta la sentencia con las otras prendas, y ganados, como se dixo en la 6. parte glossa 3. Debe tambien traer la caça muerta, ò cueros que aprehendiò, como se dixo en esta parte 7. glossa 7.

7 Hecha la denunciacion desta manera, y jurada por el guarda, entran el Oficio de Iuez, y de Fiscal. El de Iuez en admitirla, y recibir los presos que le traxere el guarda, hazerlos poner en la carcel, y sino los traxo, en mandarlos prender, y embargarles bienes, y no pudiendo conseguirse la prision, hazerlos llamar por Edictos, y pregonces,

4 Ex l. aut qui aliter, §. 1. ff. quod vi aut clam. & traditis ab Alfaro de Offic. Fisc. gloss. 17. num. 18. vbi quod qui non probat qualitatem temporis quam expensit succumbit. Iul. Clar. §. fin. quæst. 12. num. 8. & sequent. & ibi Baiard. licet ad diem, & horam, non teneri denunciatores se cohortare, si nolit. probat. in l. libellorum 3. ff. de re-cusation. ibi: *Neque autem diem, neque horam invitus comprehendet.*

5 De negativa cohortata, & quo modo probari debeat. Diximus supra part. 6. gloss. 19. a num. 8.

6 Leg. 7. tit. 6. lib. 2.
Recopilat.

7 Alfar. dict. gloss. 9.
num. 33. & gloss. 17. 2
num. 35. Mastrill. de Ma-
gistrat. lib. 3. cap. 1. nu.
34.

8 Per text. in cap. 21 de
testibus, Anton. Gom.
lib. 3. var. cap. 12. nu.
18. & 21. Farinac. tom.
2. praxi. quæst. 72. Nar-
bon. in l. 28. gloss. 3. nu.
2. tit. 5. lib. 2. Recopil.
Fontanell. decis. 129. &
181. Matheu de re cri-
min. controvers. 25. num.
35. Caball. casu 55. num.
11. & alios refert D. D.
Egid. Castejon in suo Al-
phabet. verb. Testis, nu.
45.

gonos, como dispone la ley Real, (6) † los qua-
les como en caso de Corte, deben ser de tres en
tres dias, y en las causas mas leves (como son las
de leña, ò pastos) basta vno por tres, y aun el ci-
tarlos en su casa, ò las de sus vezinos, con vn ter-
mino peremptorio en que se incluyan todos tres,
segun queda dicho en la glossa 16. desta parte 7.
Y passados estos terminos, y tomadas las confes-
siones a los presos, se dà la voz, copia, y traslado
al Fiscal para que los ponga acusacion, porque le
toca propriamente, y no al denunciador. acusar
los excessos cometidos en estos Bosques Reales, y
seguir, y substanciar las denunciaciones por el
Fisco, como en su titulo; y en esta clausula se le
ordena, y lo explica bien Alfar. (7)

Y assi el Fiscal es quien sigue la causa hasta
sentencia, haziendo que en el termino de prueba
el guarda denunciador se ratifique, porque de
otra manera no haria probança (8) su denun-
ciacion, y la ratificacion sea con citacion del Reo,
ò Reos, y despues de sentencia debe cuydar de
instar que esta se execute, y si hubo apelacion, de
que las condenaciones pecuniarias se executen
sin embargo della, con la fiança que queda dicha
en la glossa 17. desta parte 7. y de que no se oyga
al que apelar, hasta estar depositadas dichas pe-
nas, y entregados los aparejos, y instrumentos,
como se dixo en dicha glossa, y en las 12. y 13.

Y no solo debe seguir dicho Fiscal las causas
de denunciaciones de caça, leña, pesca, y yerva,
y las de ellas dependientes, sino qualesquiera
otras que por la Real Iunta le fuesen al Alcalde
cometidas, como se le ordena por el Titulo de
Iuez de Bosques en vna clausula del tenor siguién-
te: *Dando de todo traslado al Fiscal del vuestro juzga-
do para que siga qualesquier negocios, y pleytos que an-
te vos pendieren en qualquiera manera, assi tocantes
a los dichos Bosques, caça, pesca, leña, y yerva, como a
otras*

otras cosas que por mi Junta dellos se os cometieren, y fueren cometidos adelante, conforme a la orden que para esto està dada, ò se diere.

11 Pero si la sentencia del Alcalde absuelve al Reo, ò no le condenò en la pena ordinaria de las Reales Cédulas, y no entendiesse el Fiscal que es con justa causa, podria, y aun deberà apelar de la sentencia del Alcalde, por ser creado por el Principe, lo que no podria hazer si el Alcalde le creara, como afirman los Doctores. (9)

12 Aqui es digno de notar, que estando generalmente prohibido por ley del Reyno, (10) que en los Tribunales de las justicias ordinarias no aya promotores Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir cosa alguna de Oficio, sino que en los casos especiales occurrentes en que convenga le puedan crear, y poner para que profiga, y fenezca aquellas causas. Toda via en este Tribunal del Alcalde Iuez de Bosques, aunque ordinario, quiso su Magestad poner, y crear Fiscal perpetuo, y fixo, que siga, y profiga las denunciaciones; porque como estas causas son todas Fiscales, en que los guardas no hazen mas que denunciar, sin que las sigan ni profigan, ni se traten como partes, fue menester precissamente poner vn promotor, que por el interès publico, y del Fisco pida, è inste se castiguen los transgressores, y se les condene en las penas de las Reales Cédulas, y que continùe, y siga las denunciaciones desde su acusacion hasta las sentencias, y la efectiva execucion dellas, de manera que al guarda no le toca mas que denunciar de lo que viò, y aprehendiò, y jurarlo, y al Fiscal el acusar, y seguir las dichas causas, para que los Reos sean condenados en las penas impuestas por estas Ordenanças, y Cédulas mas nuevas, como se colige de lo que discurriò Alfaro. (11)

13 Con lo qual se justifica, que el guarda haze plena,

9 Marant. de ordin. iudic. part. 6. titul. & pervenitur aliquando, num. 104. & cum Cald. in leg. vnic. part. 1. num. 77. cap. ex delict. defuncti. & alijs optime agit Pegas. var. resolution. for. cap. 12. num. 7. vide Fontanell. decis. 120. & seqq.

10 Leg. 14. tit. 13. lib. 2. Recopilar.

11 Alfaro. de Offic. Fiscal. gloss. 17. per totam, præsertim, num. 13. 22. & 23.

12 L. 3. & 4. tit. 13. lib. 2. Recopilat.

13 L. 12. tit. 13. lib. 2. l. 22. tit. 2. lib. 3. Recopil. Peregrin. de iur. fisc. lib. 7. tit. 3. num. 7. D. Solorçan. de Indiar. Guber. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 127. D. Larrea allegat. Fisc. 1. num. 28. Pareja de instrum. edit. tit. 6. resolut. 3. num. 89. & alios referens D. D. Egid. de Castellon in suo Alphabet. iurid. verb. Fiscalis, num. 10.

14 L. omnes iudices, C. de delatorib. lib. 10.

15 Nam vbi cumque agitur de defendenda Regia iurisdictione, Fiscum esse partem formalem, & legitimam, leg. 20. tit. 20. lib. 2. & leg. 25. tit. 5. lib. 2. Recopilat. & cum Sesse probat, D. Crespi de Valdaur. observat. 4. num. 238. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 19. num. 4. & seqq. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 29. Vbi de sequendis causis immunitatis Ecclesiasticæ per Fiscales Regios, & agentibus eorum. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 9. num. 23. & gloss. 28. sub num. 6. Vbi de sollicitatore loquens, vulgo dicto Agente Fiscalis, ait, quod iste per se nomine proprio agit coram Tribunali Ecclesiastico defendendo ea, quæ ad Regiæ iurisdictionis defensionem spectant contra Ecclesiasticam immunitatem prætendentes, & cætera Agentes, quæ per Fiscalem Togarum personaliter expediri, non possunt. Petr. Gregor. lib. 49. Syntagm.

iur.

plena fee, deponiendo, y denunciando de lo que viò, y le toca por su Oficio, sin que pueda llamarse delator, ni ser parte formal en estas causas: porque la parte es el Fiscal que acusa, y el guarda, como Ministro publico deputado para la custodia de los Bosques, el que depone de las transgresiones, y por ser de cosas acaecidas en el campo, es su deposicion tan privilegiada, que haze plena fee, en la manera que diximos en la parte 6. glosa 18.

Con que estos casos no son de los comprendidos en las leyes Reales, (12) que requieren delator, que se obligue a probar la delacion, para que el Fiscal Real salga a la causa: antes es vn juicio irregular en que el guarda denuncia, y prueba, con que el Fiscal no necesita para fundar su intencion de otros testigos, y es privilegio deste Oficio el no ser obligado a jurar de calumnia, ni debe ser condenado en costas. (13)

Lo mismo que debe hazer el Fiscal quando denuncia el guarda, debe hazer si denunciare otro qualquiera. Y quando se procede de Oficio por via de pesquisa, como se permite en estas Ordenanças, y queda dicho en esta parte 7. glosa 3. y en la parte 6. glosa 10. y 11. Porque siempre ha de acusar, y seguir las causas por el Fisco, hasta la execucion de las sentencias. Pero si el denunciador particular quisiere por su interès proprio assistir con el Fiscal al juicio, no ay duda que lo puede hazer. (14)

Tambien toca al Oficio del Fiscal el seguir las competencias de jurisdiccion, que se huvieren de formar con otros Iuezes, que pretendan conocer de los casos acaecidos en los Reales Bosques, ò contra los guardas, ò otros Oficiales dellos, y es parte formal (15) para su defensa, y seguimientto. Y para pedir ante la Junta, que los Escriyanos de los otros Tribunales vayan à hazer en ella

rela-

relacion para que se retengan. Si bien en siendo la competencia en el Consejo, ò Junta de competencias, tocarà al Fiscal Togado de la Real Junta el hazer esta defensa, y el ir à hallarse a la vista, y defender la jurisdiccion de dicho Alcalde, y la de los demàs Iuezes destos Bosques Reales.

Por lo qual nos ha parecido no omitir, que en todos los casos destos Bosques en que los Iuezes dellos tienen jurisdiccion privativa para conocer contra todas, y qualesquier personas exèptas, y de fueros privilegiados, que se exceptuan para en los casos de contravencion a estas Ordenanças, por las Cedula 33. 34. y 88. no se pueden, ni deben admitir competencias, si se formaren por los Tribunales de aquel fuero privilegiado, de que pretendieren gozar los Reos denunciados ante los Iuezes de Bosques, como expressamente lo tiene su Magestad mandado por dicha Cedula 33. en las palabras siguientes: *Ni sobre ello se admita, ni pueda admitir competencia no siendo de Eclesiasticos*, en cuya confirmacion se expedieron dichas dos Cedula 34. y 88. Y si de hecho sin noticia dellas se formaren sobre lo referido, deberà el Fiscal Togado desta Real Junta representarlo en ella, para que se declare no deberse dar lugar a dichas competencias, y que su Magestad a consulta suya mande al Tribunal que la huviesse formado, que se abstenga del conocimiento de la causa de que pretendiere conocer, y la dexé al Iuez de Bosques, y se sobreesca en la competencia formada sobre ello, siguiendo en todo la forma de la Cedula 34. como se declaró así en ella.

Y aun las competencias que se han ofrecido con el Consejo de Castilla, y Chancillerias en defensa de la jurisdiccion ordinaria, tal vez las ha resuelto su Magestad a favor desta Real Junta, y a consulta suya, mandando, que se sobreesca en

jur. cap. 7. num. 8. & 151
Vbi dictos Agentes vocar sub cognitores, & recenser, quæ in Gallia in mandatis habeant, & Anton. Monach. in notat. ad leg. 1. ff. de Offic. Procurat. Cæsar. vbi eos Vicarios appellat, & docet in quibus casibus pro Fiscalibus supplere possint, & alios refert D. D. Egid. Castejon in suo Alphabet. verb. Fiscalis, num. 35.

las formadas por dichos Tribunales, inhibiendo a la Junta General de competencias de las que tocan a esta de Obras, y Bosques, como sucedió en el año de 1638. en que su Magestad expidió vn Real decreto, su fecha de cinco de Octubre de dicho año, por el qual mandò a la Junta General de competencias, que sobrelseyesse en la que la Ciudad de Granada avia querido introducir, sobre pretender, que tocava al Consejo de Iusticia el conocimiento, de si tenia derecho, ò no a la Dehesa de Chiplana anexa al Soto de Roma de la dicha Ciudad, por tocar dicho conocimiento a la Junta de Obras, y Bosques por su jurisdiccion ordinaria, y ordenes particulares, que estavan dadas en otras ocasiones.

Pero porque suelen ser muchas las controversias de jurisdiccion que se ofrecen con las justicias ordinarias, y podrán ser mas las que ocurran en adelante, conocido el privilegio del fuero de que deben gozar los Ministros, y Oficiales de los Alcaçares, Casas, y Bosques Reales, y los de la monteria, y bolateria, no será superfluo el advertir, que quando ocurran estas se avrán de decidir en la Junta particular de competencias, concurriendo en ella quando se compita con esta de Obras, y Bosques dos Ministros della, con los otros dos del Tribunal que la formare, como se acostumbra entre los otros que ay controversias de jurisdiccion; y en ella deberá assistir el Fiscal desta Real Junta a defender la jurisdiccion a ella, y a sus Iuezes de Bosques perteneciente, por las ordenes, y Cedula Reales, como se hazia, è hizo en el tiempo que durò la Junta General de competencias, en la qual concurrió vn Ministro de la de Obras, y Bosques, por resolucion de su Magestad el señor Rey Don Felipe IV. a consulta de dicha Junta de veinte de Agosto del año de 1632. que se observò, hasta que se disolvió la Junta General, y se subrogò en su lugar la particular en la forma que oy se observa.

Y aunque despues de escrito esto se expidió vn decreto de su Magestad de nueve de Febrero del año de 1683. que se publicò en la Junta de Obras, y Bosques en doze de dicho mes, y año del tenor siguiente: *Aviendo resuelto, que las controversias de jurisdiccion que se ofrecieren con la Junta de Obras, y Bosques se determinen por el Consejo de Castilla, y no se lleven a la Sala de competencias, se tendrá entendido en la Junta, para que se execute assi.* Se suplicò de èl a su Magestad por esta Real Junta, pudiendose justa, y verosimilmente persuadir, que se expidió sin las promptas noticias de lo que la Magestad del señor Rey Don Felipe IV. su padre avia dexado resuelto en quanto a lo referido, que es lo que inconcusamente hasta aora se ha observado, y executado; y no debiendose creer (como lo aconseja

seja vn Texto civil de los Emperadores)(16) hasta informar mejor a su Magestad, que su Real animo, y voluntad puede ser el derogar por dicho Real decreto, lo que con cuydado, y madurez dexò dispuesto por sus Reales Cédulas, y resoluciones el señor Rey su padre, para que se mantuviese bien gobernada la armonia de sus Alcaçares, Casas, y Bosques Reales, de que tanto necessitan los Reyes para su justa, y necessaria recreacion, hizo esta Real Iunta, por consulta de veinte de Março de dicho año la representacion siguiente.

En veinte y vno de Febrero proximo passado, se publicò en esta Iunta vn decreto de V. Magestad de nueve del mismo del tenor siguiente: *Avièdo resuelto, que las controversias de jurisdiccion que se ofrecieren con la Iunta de Obras, y Bosques se determinen por el Consejo de Castilla, y no se lleven a la Sala de competencias, se tendrà entendido en la Iunta, para que se execute assi.* Y resultando desta resolucion diversa forma que la que hasta aqui se ha observado con esta Iunta en semejantes procedimientos, pareciò se juntassen todos los papeles que miran al estylo, y observancia deste punto; y que de la Secretaria desta Iunta se remitiesen al Fiscal, para que con vista de vno, y otro pidiesse lo que mas conveniente fuesse al Real servicio de V. Magestad, y manutencion de la jurisdiccion concedida a esta Real Iunta: Y aviendo vistose en ella vn memorial dado por el Fiscal, y lo que en voz representò sobre el inconveniente, y perjuizio grave de observarse, el que las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren a esta Iunta, se determinen por el Consejo Real, ha parecido poner en la Real consideracion de V. Mag. los fundamentos, y motivos que asisten a esta Iunta, poniendo al mismo tiempo en sus Reales manos las consultas, y instrumentos originales en que el Fiscal ha librado su representacion.

16 Text. in leg. si quando 35. Cod. de inoffic. testam. ibi: *Neque enim credendum est, Romanum Principem qui iuratus est huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis vigilijs excogitatum acque inventum velle eversi.*

Lo fundamental desta se apoya, señor, sobre el principio fixo, de que la jurisdiccion desta Junta, y la que oy tiene, y siempre ha tenido, toda se compone de jurisdicciones ajenas, respecto de ser vn Tribunal privativo para los delitos de caza, y contravencion a las Reales Cédulas, provisiones, y defensas de V. Mag. conservacion de los Bosques, y Sotos Reales, y de las Obras de los Palacios, y Alcaçares que V. Mag. tiene en diversas partes destos sus Reynos, en que se incluye el conocimiento de causas de todos aquellos criados que en ministerio, y Oficios diversos, asì de las Obras, como de los Bosques sirven a V. Mag. y todas las dependencias de la Real hazienda tocantes a las consignaciones de todos los Reales sitios en sus cobranças, distribucion, y controversias que sobre vno, y otro ocurren. Y siendo asì, que el animo de los Señores Reyes antecessores de V. Mag. fue separar a este cuydado la conservacion de Obras, y Bosques Reales, y su asistencia, y gobierno, hizieron a esta Junta vna jurisdiccion asì mismo separada, y privativa formada de lo que abdicaron a las demàs jurisdicciones, y principalissimamente a la ordinaria, con absoluta inhibicion de todos los Tribunales, y juzgados expressa, y nombradamente, como en caso necessario lo declarò el Rey nuestro señor Don Felipe IV. (que està en Gloria) en Cédula de quatro de Noviembre de 1640. que V. Mag. (Dios le guarde) confirmò en onze de Febrero de 1682. considerando, que si en lo privativo desta jurisdiccion se abriessè puerta a còtroversias, y se formassè exemplar se desharia este Tribunal, bolviendo a reasumir los demàs Tribunales de V. Mag. cada vno aquella parte que se le desmembrò para la constitucion de este.

Ha honrado V. Mag. siempre esta Junta con especiales circunstancias, como los demàs señores Reyes sus gloriosos progenitores, conservando en ella aquella jurisdiccion que desde su formacion se le concediò, y declarando a su favor en las dudas que se han ofrecido con diversos Tribunales, como en infinitos exemplares, y casos antiguos, y modernos se halla en los papeles de la Secretaria desta Junta, asì con el Consejo Real de Castilla, como con los demàs de la Corte, Audiencias, y Chancillerias, de que se podrà hazer resumen mas especial si V. Mag. fuere servido de mandarlo asì.

En el punto que oy resuelve V. Mag. se constituye vna diversidad hasta aora no observada, pues en los casos en que ha auido controversia de jurisdiccion (que en todo lo que mira a delitos de caza, ha mandado, y resuelto V. Mag. no se dispute, ni se admita competencia) siempre se ha mirado

mirado esta Junta en igualdad de los demás Consejos, sin que por ningún motivo pueda excluirse en mas que el nombre de Junta, así por la autoridad, y graduacion de sus Ministros, como por la antigüedad de su fundacion, y por la calidad de sus despachos, que en nada diferencian de los de otros de los Consejos de V. Mag. y es muy de su Real consideracion, que esta Junta no es temporal, como son otras de las que tienen este nombre, ni es de las nuevamente formadas, y en todo ha sido favorecida de la gracia de V. Mag. y demás Señores Reyes, y en los negocios en que se ha ofrecido competencia de jurisdiccion, ha tratado las luyas, sin diferencia de otro ninguno de los Tribunales de V. Mag.

Calificarà V. Mag. esta verdad atendiendo a esta representacion, vestida de los instrumentos que con su memorial ha presentado el Fiscal, y tomando en su origen el punto. En la Junta General de competencias a consulta desta Junta de veinte de Agosto de 1632. resolvió el Rey nuestro señor entrasse en ella vn Ministro de los desta Junta el que se nombrasse, como los demás Consejos lo estilavan, y se practicò así con Tomàs de Angulo, a quien se nombrò; y por su muerte al Marquès de Alcañizas; y asimismo entraron despues dellos el Marquès de la Torre, que fue Superintendente de las Reales Obras. Y en el año de 1659. entrò el Marquès de Malpica, como se reconoce de las Consultas, que originales se ponen en manos de V. Mag.

Y no solo ha sido estilo inconcuso el que alli se ayan formado las competencias, seguidose, y declaradose, como se manifiesta de los casos referidos, y de la certificacion adjunta del Secretario D. Francisco Fernandez de Madrigal, que lo era de V. Mag. y de la Junta de competencias, de la que se tratò en veinte y vno de Febrero del año de 1634. pero aun se ha passado a inhibir a la misma Junta General de competencias, del conocimiento de las que tocan a esta de Obras, y Bosques, como se hizo a consulta desta Junta de diez y ocho de Setiembre de 1638. que original se remite a las Reales manos de V. Mag. de donde dimanò vn Real decreto de cinco de Octubre del mismo año, remitido a la Junta General de competencias, del tenor siguiente: *En confirmacion de lo que me ha consultado la Junta de Obras, y Bosques, he resultado, que en essa Junta se sobreesca en la competencia que la Ciudad de Granada ha querido introducir, sobre pretender, que toca al Consejo de Iusticia el conocimiento, de si tiene derecho, ò no a la Dehesa de Chiplana anexa al Soto de Roma de la dicha Ciudad, por averme informado, que toca à aquella Junta por su jurisdiccion, y ordenes particulares que tengo dadas en otras ocasiones. Esto es lo que se observò, y practico en todo*

el tiempo que durò la Junta General de competencias, en que esta Junta tuvo siempre vn Ministro, como los demàs Tribunales de V. Mag.

En la Junta particular de competencias se ha practicado siempre el concurso de los Ministros de cada Tribunal de los que compiten con asistancia de los Fiscales, por la defensa de cada jurisdiccion, y en esta fee ha formado las suyas esta Junta conforme a estilo, que reciprocamente se han admitido, como constarà a V. Mag. sin que aya hasta el dia de oy acto en contrario, y vltimamente està formada dos competencias: vna en el Consejo de Hazienda en Sala de Millones; y otra que el Fiscal del Consejo Real ha formado con esta Junta, las quales en esta misma practica se han formado en la Sala de Gobierno donde se han admitido, como es justo, y mandado se haga relacion de ellas en la Junta de competencias, y no se innove en el iurisdiction, por vna, ni otra parte, de que V. Mag. podrà ordenar le informe el mismo Consejo.

La dificultad, señor, que pudiera tener, el que corriese regularmente la expedicion destas competencias, seria si se introduxesse por esta Junta Regalia que en algun tiempo no ha tenido. Hallase apoyada con la igualdad observada en el tiempo de la Junta General, y assimismo con la razon del estilo introducido en la particular, de que concurriran dos Ministros de cada parte, para que noriciosos de la calidad de sus jurisdicciones, privilegios, y estilos, se pueda definir con mas entrego conocimiento a quien toca el de la causa que se disputa, y como seria agravio de vna de las dos partes que litigan en qualquier controversia, negarle la Real clemencia de V. Mag. el vn oïdo a los fundamentos de su razon: assimismo, señor, serà inconveniente grave, que en caso de competencia de jurisdiccion, no aya por este Tribunal Ministros que concurriran a dar a entender la justificacion, y practica de esta Junta en sus jurisdicciones.

Fuera de esto, señor, resta inconveniente de mas grave perjuizio, pues constituyendo V. Mag. Iuez destas controversias al Consejo Real de Castilla, con quien son las mas graves, y mas continuas disputas de jurisdiccion, assi por la propia suya, como por la de las Chancillerias, y Audiencias, viene a sentir esta Junta el gravamen de hazerle Iuez de su misma causa, siendo parte en ella, perjuizios que V. Mag. y demàs Señores Reyes han mirado siempre a evitar, y que practicamente se experimentan en el caso presente, pues siendo vna de las competencias que oy ocurren, pretension que introduce el mismo Consejo de Castilla (por cuyo Fiscal se ha formado la competencia) sobre averse inhibido por esta

Junta a la Audiencia de Sevilla del conocimiento de vna causa que toca a los Reales Alcaçares, conforme a la expressa disposicion de las Reales Cédulas de V. Mag. no es dudable, que aquel Tribunal se declare Iuez competente siendo arbitro en su causa propia, sin que esta Junta pueda ocurrir al remedio, en cuya consecuencia quedan virtualmente derogadas todas las concesiões, y privilegios por V. Mag. y sus Antecessores concedidos a esta jurisdiccion, y a las que dependen de ella.

Aumentale esta consideracion a vista de las repetidas declaraciones de V. Mag. en que dispone, que los recursos de qualquier Iuez inferior dependiente desta jurisdiccion, no se pueden admitir en ningun otro Tribunal quanto quiera que sea supremo, sino en esta Junta, como se ha observado sin disputa alguna, pues tambien se deroga esta preeminencia, de la resolucion que oy se sirve de tomar V. Mag. abriendose la puerta a que qualquiera Reo pueda obtener el recurso al Consejo, moviendo la question de incompetencia de jurisdiccion, y por este medio queda ineficaz, y invalida la autoridad desta Junta, la qual desarmada de aquella jurisdiccion, y potestad que V. Mag. benignamente se ha servido concederla, dificilmente podrá dar quenta de lo mucho que està a su cuydado.

Representa al mismo tiempo a V. Mag. esta Junta lo impracticable desta resolucion: porque aunque por su parte ciegamente se obedezca, ningun otro de los Tribunales que compitan cederàn al arbitrio del Consejo, perdiendo la Regalia de que asistan sus Ministros, y assi los Consejos de Guerra, Ordenes, Inquisicion, y los demàs en caso de competir con esta Junta, nombraràn sus Ministros, y segun lo resuelto por V. Mag. serà precisso, que el Consejo Real nombre otros dos de los suyos, para que lleven la voz, y la representacion, y voto de esta Junta, lo qual se introduce sin exemplar en defautoridad desta Junta donde concurren Ministros tales, y tan grandes por todas representaciones, y para los casos de justicia dos Assesores, que son del mismo Consejo Real, como lo han sido siempre los desta Junta, en cuya mesa para todas las causas que pueden ocurrir, concurren Ministros que con entereza, y zelo puedan asistir por su parte, sin que se innove el estilo hasta aqui observado tan corrientemente practico, que antes del Real decreto de V. Mag. de nueve de Febrero deste año, no se hallarà vn solo caso, ni exemplar contra lo que esta Junta representa a V. Mag. en competencia que aya sido con la Junta, como V. Mag. podrá mandar reconocer, no creyendo, ni esperando esta Junta, que V. Mag. permita se observe novedad que

ranto cede en defautoridad, y nota desta mesma, y de los Ministros que en ella se sientan, como q̄ otros de diversos Tribunales tengan para estos casos señalados su voz, y voto, negandosele a los propios, con vniuersal estrañeza, y reparo.

Por cuyos motivos, y fundamentos, y los superiores que esta Junta considera en la Real mente de V. Mag. es de parecer, que V. Mag. puede servirse de mandar se observe con esta Junta, en la particular de competencias lo que con los demás Tribunales, con el exemplar de lo resuelto por el Rey nuestro señor Don Felipe IV. padre de V. Mag. (que está en gloria) a consulta de veinte de Agosto de 1632. sobre la igual concurrencia con los demás Consejos en la Junta General, honrando, y favoreciendo V. Mag. con esta declaracion esta Junta, y manutienendola en la posesion en que está, sin que se le perturbe, ni inquiete con novedad tan contraria a su observancia, y practica, y a la igualdad con que siépre ha corrido con los demás Tribunales en el punto de sus competencias, que así espera lo disponga, y ordene V. Mag. por ser lo mas

justo, y lo que mas conviene a la prompta, y facil expedicion de los negocios, satisfacion de los dependientes deste Tribunal, y buena administracion de justicia en la que está a cargo de esta Junta. V. Mag. resolverá lo que fuere de su mayor agrado, y servicio. Madrid 12. de Março de 1683. Rubricada del Obispo Governador del Consejo. Conde de Monterrey. Duque de Pastrana. D. Gil de Castejon. Don Pedro de Porras.

Esta consulta no se ha decidido todavia por su Magestad, ni se ha resuelto hasta aora; pero siendo tantos, y tan graves los fundamentos de su representacion, se puede esperar resolution muy favorable a la jurisdiccion, y autoridad con que ha sido dotada esta Real Junta, y en el interin se deberia observar en los casos ocurrentes la practica, y estilo que para la resolution de las controversias de su jurisdiccion tenia su Magestad antecedentemente dada, y se refiere en dicha consulta, segun lo dixo el Iurif-Consulto Vlpiano en vnas leyes del derecho. (17)

Con los Iuezes Eclesiasticos suelen ocurrir 17 algunas

17 Vlpian. in l. si quis filio 6. § Eius qui deportatur 7. & in §. Quid tamen 9. ff. de iniust. rupt. irrit. fact. testament. in illis verbis: Quid tamen si appellationem eius Praeses non recepit, sed Imperatori scribendum poenam remoratus est? Putò hunc quoque suum statum interim retinere, nec testamentum irritum fieri. Nam ut est oratione Dini Marci expressum tametsi prouocantis, vel eius pro quo prouocatur, appellatio non fuerit recepta: poena tamen sustinenda est quoad Princeps rescripserit ad litteras Praefidis, & libellum rei cum litteris missum.

algunas competencias, a que tendrà el Fiscal necesidad de asistir, y haberlas seguir, y defender, muchas de las quales se deciden por vn Texto Canonico, (18) y para que mas facilmente se instruya en lo que debe hazer nuestro Fiscal sin medigarlo, no serà ocioso advertirle de la practica de estos casos, que puede ser varia, segun la variedad de los sucessos ocurrentes.

18 Text. in cap. si iudex laicus 12. de sentent. excommunicat. lib. 6.

18 El primer caso es, quando entrò el Clerigo a caçar con perros, arcabuzes, ò otros instrumentos, ò a pescar en lo vedado, ò a cortar leña del monte su criado, ò si metiò sus ganados a pastar, ò hizo alguna otra cosa de las vedadas por estas Ordenanças, en el qual caso discurremos largamente en la primera parte glossa 6. distinguiendo dos casos: vno quando se procede contra los instrumentos de caçar, pescar, ò cortar leña, quitandose los por aver caído en conmissio: y assentamos, que pueden hazer esto los guardas justamente, y el Iuez darlos por perdidos, proceder contra sus ganados, y prenderlos, y prender sus criados, y pastores, por ser todo esto de su fuero, con tanto que no procedan contra las personas de los Clerigos. Y si en este caso el Clerigo se quexasse ante su Iuez Eclesiastico, y este despachasse sus letras para que se inhiba el Alcalde, y le remita la causa con sus presos, y prendas, deberà responder, que es Iuez competente requiriendo al Eclesiastico se abstenga, y remita la causa, y alce las Censuras, apelando dellas, y de no lo hazer assi, protextar el auxilio Real de la fuerça. Pero porque estas inhibiciones se dàn siempre con Audiencia, deberà el Alcalde dar poder a Procurador, ò mandar al Fiscal de su Audiencia, que salga a la causa, y defienda la jurisdiccion Real en todas instancias, dandole poder cumplido para ello, el qual con vn testimonio deste auto lo haze assi, y declina en forma fundando su jurisdiccion.

Y

Ypidiendo al Eclesiastico que remita, y absuelva; y apelará de no lo hazer así, y protextará el auxilio Real. Y para vestir la causa presentará ante el Eclesiastico vn traslado de la fuya, y del auto en que declaró los instrumentos por perdidos, y esperará a que determine declarandose, ò no por competente; y si se declarare por tal (como sucede de ordinario) bolverá à apelar, y protextar, y ganará la provision ordinaria del Consejo para que se lleven los autos por via de fuerça, en conocer, y proceder, y vistos en el Consejo es muy verosimil que declarará la fuerça, como afirma el Doctór Iuan Gutierrez (19) en vna practica, a quien figuen los demás del Reyno, segun diximos en dicha glossa 6.

19 Gutier. lib. 1. practicar. quæst. 4. & plurimos cumulans Carleval de iudic. tit. 1. disput. 2. quæst. 3. num. 155. & sequent. & alij allati 1. part. gloss. 6. nom. 13. & 14.

Otra forma he visto seguir tal vez mas in-¹⁹propia por el Eclesiastico, que es citar al guarda que aprehendiò el ganado, quitò las prendas, ò instrumentos, para que parezca ante èl con los bienes que quitò, pero esta es mala forma; por que aunque por las Censuras que se le imponen le será fuerça responder, y declinar, presentando testimonio de la litispendencia ante su Iuez, y pedir se siga con èl la causa, sobre quien ha de conocer, y instar en que el Eclesiastico se inhiba: y en este caso deberá el Eclesiastico passar à inhibir al Alcalde, y formar con èl la competencia, dexando el guarda, que aviendo denunciado ante su Iuez entregandole las prendas, no es parte para poder cumplir lo que le ordena el Eclesiastico. Y así esto no sirve mas, que de multiplicar pleytos, y instancias inutilmente, pervirtiendole la forma dada por los Sagrados Canones, (20) que ordenan se cite al Iuez Seglar, y parte interessada; pero si esto acaecière, serè de parecer, que el guarda citado dè quenta a su Iuez, y le pida, y requiera que haga, que su Fiscal salga a la causa ante el Eclesiastico, y ordenandose lo así, deberá el Fiscal
salix

20 Dict. cap. si iudex laicus, de sentent. excommunication. in 6. & quod, vel index laicus, vel Fiscalis Regius debet per iudicem Ecclesiasticum citari. Est text. expressus in dict. cap. si iudex laicus, & cum multis, & inter eos Farinac. in pract. crimin. quæst. 8. num. 37. Steph. Gratian. cap. 190. num. 4. & 17. tradit Alexand. Sperellus decis. 17. num. 12. Vbi quod ipse semper consuevit citare Fiscum, & instigatorem etiam in ipso processu probatorio, & statuere terminum communem ad probandum.

salir a ella con traslado de la causa, y de la litigendia ante el Alcalde, y de lo pedido por su guarda, y requerir al Eclesiastico se inhiba, y remita, como queda dicho, y debera seguirlo hasta que se determine en el grado de la fuerza; pero por no hazerse rebelde el guarda, sera bien que el tambien parezca, y de poder.

20 El segundo caso es, quando se quiere proceder contra la persona del Clerigo caçador a la imposicion de las penas personales, y pecuniaras. Y en este caso ya diximos en la referida glosa 6. de la primera parte, que debe el Alcalde abstenerse de proceder contra la persona, y remitirle preso (si lo huviere sido) al Iuez Eclesiastico competente, a quien segun la mas assentada opinion toca su castigo, y que ante el se debe llevar vna copia de la denunciacion, y hazer que el Fiscal la siga poniendole acusacion, para que sea castigado con las penas destas Ordenanças, y de las otras Cedula, de cuyos capitulos sera acierto presentar vn traslado autentico, sin el qual no podria el Eclesiastico determinar, ni condenar en sus penas al Clerigo denunciado, y que lo debe hazer assi el Eclesiastico, se dize en dicha glosa: pero si el Alcalde detuviere preso al Clerigo notorio mas tiempo de las veinte y quatro horas permitidas, justamente procederá contra el el Eclesiastico con Censuras, y le inhibirá, sin que pueda esperar buen suceso del recurso al Consejo por via de fuerza, por lo que dizeñ, assi los Canones Sagrados, como los Doctores. (21)

21 Otro tercero caso puede ocurrir, y es, quando estando el Clerigo caçando, o excediendo, fue aprehendido por el guarda, que le quiso quitar los instrumentos, y prender, y el se resistió con armas, y violencia, y el guarda usó de las suyas para defenderse, o para rendirle a que entregasse el arcabuz, o se diesse a prision, y en la refriega

Cap. si quis in dicitur
+ 1. sup. v. r

in illis notabilis
cap. quicquid est
lib. 6. v. 1. sup.
lib. 6. v. 1. sup.

Cap. si quis in dicitur
lib. 6. v. 1. sup.
lib. 6. v. 1. sup.

Cap. si quis in dicitur
lib. 6. v. 1. sup.
lib. 6. v. 1. sup.

21 Cap. Sæculares de foro competent. lib. 6. Steph. Gratian. discept. forens. cap. 190. num. 5. & 6. Alexand. Sperell. dict. decis. 17. num. 474

lib. 6. v. 1. sup.
lib. 6. v. 1. sup.

22 Cap. si quis suadente
17. quest. 4.

23 Gloss. notabilis in
cap. cupientes 16. §. Quod
si per viginti, sub verb.
Privatos, de electione, lib.
6. Ansal. de iurisdic.
part. 2. tit. 8. cap. 6, nu.
104. & 105.

24 *Quia ubi violentia est
licita, non est licitum resis-
tere, ut per Dec. in regul.
hoc iure, ff. de regul. iur.
Bosiu. in pract. crimin. tit.
de pluribus violentijs, nu.
75.*

25 Cap. ex tenore, cap.
si vero el 1. & cap. si ve-
ro el 2. §. Officialis, ver.
Nisi forte, de sentent. ex-
communic. Anto. Gom.
tom. 3. var. cap. 3. num.
20. ad medium, Iul. Clar.
in §. Homicidium, n. 29.
versic. Præterea, D. Co-
var. in cap. si furiosus, 3.
part. §. Vnic. num. 5. in
princ. & cum infinitis,
Aug. Barbof. de iur. Ec-
clesiastic. lib. 1. cap. 39.
num. 66. & sequent. be-
ne Ansal. dict. lib. 2. tit.
11. cap. 23. num. 18. &
per totum, & vide leg. 3.
tit. 9. part. 1. versic. *La
Sexta.*

quedò el Clerigo herido, y por la herida procede
el Eclesiastico contra el guarda que le hirió a que-
rerle declarar por incurso en las Censuras del
Canon, (22) promulgado contra los que hieren,
ò ponen manos violentas en los Clerigos, y al
castigo del Sacrilegio que se pretende aver come-
tido quien le hirió. Y este caso es mas dudoso, por-
que constando que hirió el guarda, parece le to-
ca al Eclesiastico el conocimiento de la causa so-
bre el incurso de censuras de que no es capaz el
Iuez Seglar. Y no será probable, que el Consejo
declare que haze fuerza el Eclesiastico en cono-
cer, y proceder. † Y lo mas a que se puede aspi- 22
rar, es, a que declare, que la haze en no otorgar
la apelacion (23) si le diò por incurso en las Cen-
suras, siendo como fue la herida defendiendo su
persona, y los Bosques de su cargo, y por culpa
del Clerigo que se puso en resistencia, no debien-
do hazerlo, en el qual caso no excediò el guarda,
que usando bien su oficio quiso quitar, aunque
sea con violencia los instrumentos de cagar al
Clerigo, ò los carros, y hachas con que cortava
leñas, † y el que se puso en resistencia (24) fue 23
el que excediò: † y es doctrina (25) corriente, 24
que no incurre en las Censuras de dicho Canon,
el que defendiendo su persona, hacienda, ò hon-
ra hidre, ò mata al Clerigo: como ni el que lo hi-
zo sin conocer que lo era porque iba disfrazado.
Y así no pudo incurrit el guarda que defendiò
de violencia, y injurias los Bosques Reales, cuya
guarda tiene puesta el Rey a su cuydado, y a quie
debiò entregar el Clerigo sin resistirlo, los instru- 12
mentos, y las prendas que le pidiò, y su persona
misma si se lo requiriò para llevarlo preso a su
Iuez, y este remitirlo al Eclesiastico a quien to-
cava su castigo personal.

Y la razon es, porque el guarda es Ministro 25
publico puesto por el Rey para guardar sus Bos-
ques,

ques, y prender los transgressores, y en guardarlos de los que hazen daño en ellos cumple bien su officio. Y porque tiene potestad del Rey para quitar las armas, y instrumentos a los que entran a caçar, ò a otro excesso, y en quererseles quitar no le comete el guarda. Y porque la misma potestad tiene para prender a los que halla infraganti caçando, ò excediendo, ò en acto proximo a ello, y llevarlos presos ante el Alcalde. Y aviendo hallado al Clerigo en fraganti, no excede, ni incurre (26) en las Censuras por prenderle, y llevarle ante su Alcalde, a quien incumbe remitirle preso con la causa al Iuez Ecclesiastico quando fuere suyo el conocimiento della.

26 Y el Clerigo que resiste a qualquiera de estas cosas, que con justa potestad quiere hazer el guarda, y se subtrae de ello con violencia, y armas, no solo excede en ello, sino en el uso de las armas que le prohibe la Iglesia justamente, y comete otro delito nuevo de fuerza armada, y fuerza publica, por ser hecha a Ministro Real, y todos son excessos graves, y punibles, principalmente quando son por averido a caçar, cosa que los Canones (27) regularmente prohiben a los Clerigos, aunque no sea en los Bosques Reales.

27 † Y aviendo en el propuesto caso tantas ramas de delitos punibles de parte del Clerigo, y ninguno de parte del guarda, si acaeciére que quisiere este defenderse de la fuerza que se le haze por el Clerigo, y defender su jurisdiccion, comission, y potestad, y guardar los Bosques Reales de su cargo, sin exceder el moderamen in culpa, tutela, hiera, ò mate al Clerigo que le hizo resistencia, deberà este imputarse a si, que con tantos actos ilicitos se puso temerariaméte en esse riesgo, y no ay titulo para imputar culpa al guarda, ni dezir, que incurrió en las Censuras del Canon, que requiere dolo (28) y culpa grave de suggestion

26 Vt cum Abbat. Decio. & alijs tradit Camill. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 71. num. 52. late Farinac. Anfal. dict. tit. 11. cap. 23. per totum. Vbi num. 19. & 25. Quod nedum apparitoribus, sed laico privato licet Clericum infraganti capere, vt suo iudici presentetur.

27 Cap. 1. & sequenti de Cleric. venator. Concil. Tridentin. Sessio. 24. de reformat. cap. 12. l. 47. tit. 6. part. 1. & vide Bernard. Diaz. in pract. Canon. cap. 67. Antanez de donation. Reg. lib. 1. part. 3. cap. 9. Iul. Capon. disceptat. for. tom. 3. discept. 380. & alios, D. Castejon in suo Alphabet. iuridic. verb. Ecclesiastica bona, sub nu. 91. vers. Et quod.

28 Vt in nris ipse text. in d. cap. si quis suadente 17. quæst. 4. & notant DD. quos allegant Aviles in capit. prator. cap. 47. num. 4. Iul. Clar. 91. fin. quæst. 28. versic. Si vero loquimur, Bernard. Diaz. in pract. Canon. cap. 132. num. 3. & ibi Salced. Litt. B. C. D. E. vbi: Quod quando non ad est Prælati potest. iudex sine excommunicationis metu capere Clericum, ligare & in carcerem mittere, vt iudici suo tradat; & ita in practica observatur, vt per Zevall. A. parri. comun. quæst. 897. na. 639. Boyadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 50. & 84. 85. Camill. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 71. num. 50. & 52.

29 Argum. leg. Grachus ff. ad l. Iul. de adult. & que tradit Bosius in pract. crimin. tit. de defens. reor. num. 67. vbi: *Quod homicidium casu factum sine culpa est in positum.* Ansal. de iurisdic. lib. 2. tit. 11. cap. 23. a num. 12. vbi: *multa ad rem.*

30 Ita declarat Suarez in defens. fidei. lib. 4. cap. 33. num. 4. quem in id refer. Alexand. Sperell. decif. 17. num. 49.

31 Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 96

32 Franch. decif. 189. num. 6. & decif. 329. n. 9. Farinac. dict. quest. 8. sub num. 34. Menoch. conf. 912. num. 7. Iul. Clar. §. fin. quest. 36. num. 121. & ibi Bgiard. Gratian. discept. forens. cap. 190. num. 16. tom. 11.

33 Cap. si iudex laicus 12. de sentent. excommunicat. in 6. ibi: *Iustum est enim, ut ipse talis, quem gestat ex habitu (quo usque appareat aliud) presumatur, qualis is esse cuius fert habitum comprobatur.* Menoch. conf. 912. num. 4. & sequent. tom. 10. & de presump. lib. 6. presump. 76. num. 17. & seq. Franch. decif. 189. num. 6.

diabolica, quando tampoco incurre en la pena de percurfor, ni de homicida, segun lo que notamos en la 6. parte glosa 5. donde se tratò de las penas de los que se resisten a las guardas. † Y ²⁸ Bovadilla dize, que qualquiera Iuez puede defender su jurisdiccion con la espada en la mano, y haziendo guerra quando otro se la quisiere perturbar. Y esta doctrina escusa de excesso a los guardas, que exerciendo la potestad que el Rey les dà, opugnan a los Clerigos que les hazen temerariamente resistencia; y el que obra lo que se le permite por la ley, (29) ni tiene culpa, ni mereze pena. † Y el Canon no procede quando se ²⁹ obra con titulo de jurisdiccion, y de potestad publica. (30)

Es verdad, que yo siempre aconsejaria a los guardas, que si el tal Clerigo fuesse tan temerario, y arrojado, que no se quisiere dar a prision siendo requerido, sin peligro de herir, ò matar, ù de ser herido, ò muerto, que le procuren evitar, no siendo con causa muy grave, y justa, quando pueden conseguir el mismo fin dando quenta a su Iuez, y denunciando ante èl, y haziendo lo mismo de orden suya, assi el guarda, como el Fiscal Real ante el Eclesiastico, sobre que es de ver lo que dize, y aconseja Bovadilla. (31)

El quarto caso, que tambien suele ocurrir, es, ³⁰ quando el Reo aprehendido en estos excessos no es conocido Clerigo, porque ni el guarda le conoce por tal, ni el habito que lleva es Clerical, en el qual caso estará escusado el guarda, que para prenderle hiziesse con èl lo que se fuele con los Legos, y que aviendolo preso le entregare al Iuez de Bosques en su carcel, en la qual (32) deberá estar hasta que èl recurra al Eclesiastico, y este le inhiba procediendo la prueba legitima de que es Clerigo; porque no se presume (33) serlo el ³¹ que no estaya con habito, y tonsura Clerical, y la prueba

32 prueba de averle hallado en habito indecente, y sin tonsura, y ò si la tonsura es como de ordenes menores, que no le dà fuero, sino concurren las otras calidades de tener Beneficio, ò asignacion de Iglesia, que requiere el Concilio Tridentino, (34) y en este caso se deberia formar la competencia ante el Eclesiastico, (35) el qual conoce, y determina sobre el Clericato, defendiendo el Fiscal Real la jurisdiccion del Secular, assi ante el Eclesiastico, como en el articulo de fuerza si le pareciere que la ay, sobre que escriviò latamente Alexandto Sperelo, (36) despues de otros mas antiguos que refiere. Pero en constandole al Secular que es Clerigo de los que deben gozar del privilegio de su fuero, no deberà detenerle, sino remitirle a su Iuez propio con la causa en quanto al delito personal, y lo contrario podria causar peligro de ligarle las Censuras, como advierte Sperelo; (37) pero no los instrumentos caídos en conmissio, como queda dicho yà.

34 Concil. Tridentin^o in cap. 6. session. 23. de reformat.

35 Text. in dict. cap. si iudex laicus, qui omnino ad hanc rem est videndus & sequendus.

36 Alexand. Sperell. d. decis. 17. post Farinac. d. quæst. 8. à num. 30. Stephan. Gratian. dict. cap. 190. Scaccia de iudic. lib. 1. cap. 11. à num. 99. & alios quos recentet.

37 Vbi supr. dict. decis. 17. num. 47.

G L O S S A XXI.

Epilogo de lo que debe hazer el Alcalde, y demás Iuezes de Bosques en el conocimiento de las causas de denunciaciones, y de la forma judicial en proceder, conocer, y sentenciar, y en la execucion de las sentencias.

S V M A R I O.

De la clemencia, y justicia que debe concurrir en los Iuezes, num. 1. y

2.

Y si deben ser meros, ò mixtos executores de las leyes, num. 3.

Alterar, ò minorar las penas legales, quando pueda el Iuez, num. 4. 5. y 31.

Equidad deben tener los Iuezes, y como debe ser esta, num. 6. y en la margen.

Al Iuez conviene rumear, y mirar bien

Xx 3 todas

- todas las cosas antes de sentenciar la causa, num. 7.
- De la gravedad del exceso en los Bosques Reales, num. 8.
- En que casos se pueda escusar al Reo destes excessos de la molestia de la carcel, num. 9.
- En la carcel del Pardo que tiempo se puede detener a los denunciados en ella, num. 10.
- El luez debe ser entero, y severo en el sentenciar, y piadoso en el executar, num. 11.
- El castigo se debe hazer de dia, y en publico para que cause correccion, y exemplo en los otros, num. 12.
- El luez no debe dar lugar a intercesiones, num. 13.
- Refiere vn caso de Publio Rutilio, num. 14.
- No admita Oficio de luez el que no tuviere constancia en oponerse, y resistir intercesiones de poderosos, num. 15.
- Quando la denunciacion es de persona de dignidad, como de grandes, Titulos, o Ministros que debe hazer el luez, y si debe consultar al Principe, num. 16.
- Los exemptos, y de fuero privelegiado no gozan de el en las causas de los Bosques Reales, num. 17.
- Y si sobre ello se formare competencia, que debe hazer el luez, num. 18.
- En el juzgar, no debe atenderse a la calidad de las personas, antes debe ser con igualdad, num. 19. Y que en el modo de la prision, num. 20.
- Los Nobles deben ser gravados mas en las penas pecuniarias, y aliviados en las corporales, num. 21.
- Como se deberia dar en las causas destes Bosques la sentencia contra los denunciados, que son pobres, y no pueden pagar lo pecuniario, num. 22. y 23.
- Los ricos, si deben ser cargados mas en las penas pecuniarias, num. 24.
- Si se deben intimar a las justicias de los Pueblos de donde son vezinos los denunciados, las sentencias que contra ellos diere el luez de Bosques, num. 25.
- Penas legales, si las puede moderar el luez por causa de pobreza, num. 26.
- En las cosas de mera gracia cabe accpcion de personas, y no en las de mera justicia, num. 27.
- Penas de las leyes, y Pragmaticas, si las pueden moderar en las visitas de carceles el Consejo, y Chancillerias, num. 28. 29. 30. y 31.
- En las causas de los pobres, como se debe aver el luez, aliviarles, y aplicarles la gracia, num. 32. 33. y 34.
- Causas de los pobres estan a cargo del luez, num. 35.
- Y como se les debe aliviar a los pobres en las causas de Bosques, num. 36.
- Maucomunar a los Reos denunciados, quando se puede hazer. Y si es necesario que se comprehenda a todos en vna sentencia, num. 37. y 38.

De la permisión de caçar a los dueños de heredades dentro de ellas, num. 39. El luez no consienta que a los denunciados los detengan presos en la cárcel del Pardo, num. 43.

Contra los caçadores cofarios proceda el luez con severidad, num. 40. Ni admita apelaciones, ni sulte en fiado al preso, sin aver depositado primero la pena pecuniaria, num. 44.

Y contra los guardas que faltan a la obligación de sus officios, num. 41.

Pena del guarda que compuso con el Reo, ò remitió la parte de pena pecuniaria que se le aplicò por la sentencia, num. 42. No atienda en el sentenciar al temor, ni al favor, ò esperanza del premio, ni se dexen llevar de la passion, odio, ò amistad, num. 45.

Y A que ellos las juzguen, y determinen con la mayor brevedad, que sea possible, &c. A las palabras de esta clausula juntarèmos otras de la glosa 3. parte 6. que pertenecen a las de esta glosa, ibi: Lleven las personas, y prendas, y ganados ante dicho nuestro luez, para que lo sentencie, y determine conforme a justicia. Cuya explicacion en el fin de aquella glosa 3. remitimos a este lugar, a quien toca el tratar de la sentencia.

Glosa 21. Ibi:

¶ Dos intentos manifiesta el Rey en vna, y otra clausula: vno, que la determinacion de estas causas se haga con la possible brevedad, y otro, que se haga guardando justicia. El primero mira a la virtud de la clemencia, y misericordia, y el segundo a la de la justicia, las quales virtudes en los Reyes, y en sus Ministros deben andar juntas, è inseparablemente vnidas. Dirèmos de ellas algo a los luezes que han de pronunciar sentencias, por tener a su cargo el castigo de estas transgressiones.

1 *Sis pius in primis, nam cum vincamus in omni. Munere, sola Deos aequat clementia nobis.*
Claudian.

¶ Es la clemencia en los Reyes la virtud mas excelente, y la que les assimila mas a Dios, segun Claudiano. (1) La misericordia, y la verdad (dezia Salomon en los Proverbios) (2) guardan al Rey, y su trono se afirma, y fortaleze con la clemencia. Y de la justicia dezia èl mismo, que

2 *Misericordia, & veritas custodiunt Regem, & roboratur clementia Tronus eius.* Proverb. cap. 20. *Iustitia eleuat gentes.* Proverb. cap. 14. & cap. 29. *Rex 14. us eriget terram.*

es la que levanta las gentes, y Reynos descaídos; y que el Rey justo sublimará su tierra, porque con la justicia (por ruïnosa que estè) la pondrá en estado floreciente: pero aunque estas sentencias parece pertenecen mas a los Reyes, que a los Iuezes, porque en el Rey que puede regir sus acciones por alvedrio libre, es tan facil medir sus movimientos con la severidad de la justicia, quando halla causa para ser severo, como templar esta severidad con la clemencia quando la causa es digna de piedad, y commiseracion, y en sus leyes pueden distinguir los casos con esta misma consideracion. Lo mismo deben hazer los Iuezes que para juzgar substituyen su lugar, no arbitrariamente, sino arrimandose a las reglas de las leyes. Y aunque esto no parece facil en los Iuezes, que en la determinacion de las causas deben seguir la norma, y regla de las leyes con quien no les està dado dispensar en su rigor, y penas, si estas son severas, sino solo executarlas, por ser su oficio atado al vinculo de las leyes para hazerlas cumplir, y executar, como ellas suenan. † Todavía, como quiera que los Iuezes que han de sentenciar, no son executores meros de las leyes, sino mixtos, porque tienen conocimiento de causa, (3) y este es quien les ha de abrir camino para la severidad, ò la piedad, en qualquiera causa criminal tienen ocasion de vsar de estas dos virtudes (y aun obligacion, porque se les ordena así por vna ley de nuestro Reyno, (4) con estas palabras: *Y harán justicia con piedad*) con el temperamento que el caso permitiere, ò mezclando la misericordia con la severidad, quando el caso dè lugar, y en aquellas acciones que en la justicia caben, ò vsando de la justicia enteramente, quando la atrocidad de los excessos lo requieren, porque la justicia es misericordiosa en los de esta calidad.

3 Bart. in l. à Divo Pio; in princip. num. 6. ff. de re iudicat. Abbas in cap. de cætero, de re iudicat. Gregor. Lopez in l. 57. tit. 18. part. 3. glos. verb. Señalado, Parlador. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 2. part. §. 3. à num. 1. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 38. num. 3. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 20. num. 48. latè D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. à num. 1. cum seqq.

4 Leg. 1. tit. 9. libr. 3. Recopilar.

Con

4 Con este temperamento dispuso aquel prudente Rey estas Ordenanças, y se han dispuesto tambien las otras Cédulas mas nuevas, que en declaración de ellas han salido; y así no pecará el Iuez de falto de justicia, ni piedad, siguiendo a la letra la norma de ellas en el castigo de los transgressores, añadiendo (5) tal vez, ò quitando conforme a las circunstancias de los casos que le constaren de los autos por legitimas probanças, que si le mueven à agravar le hazen propriamente justo, y severo, y si a moderar, justo, y piadoso.

5 Y aunque en la Cédula 38. de primero de Junio de 1647. años en que se alteraron, y acrecentaron las penas antiguas de los caçadores (de que hizimos mencion en la primera parte glossa 11.) parece, que expressamente quitò el Rey al Alcalde Iuez de Bosques, y a todos los demás Iuezes de ellos, la facultad de poder arbitrar en minorar sus penas, ni en su aplicacion, se deberá esto practicar con su granico de sal; esto es quando no ay causa forçosa para ello, mas no quando la causa que el Reo alega en su defensa es legitima, y juridica, y tal que merece de justicia, ò ser absuelto, ò aliviado en el rigor de las penas de las Cédulas, porque en tal caso, no solo puede justamente el Iuez, sino que està obligado (6) à hazerlo, y de lo contrario faltaria a las dos virtudes de justicia, y de piedad de que vamos hablando, y pecaria contra Dios; porque de vna manera debe castigarse el que dolosamente entrò a caçar en lo vedado, con perros, y arcabuzes, y de otra el Passagero, (7) que caminando con el arcabuz que tría para defenderse de Ladrones, pisò los limites del Pardo, sin averle descargado, por no saber que lo mandan así las Ordenanças, ni que aquel suelo era de limites del Pardo. Y el moderar a este tal las penas, es acto preciso de justicia.

5 Ex longe traditis per Ioann. Gutierr. libr. 4. practic. quæst. 46. per totam, præsertim à num. 31. & D. Laurent. Marth. de re criminal, controu. 21. à num. 24.

6 Per tradita ab Avilès in cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 5. & 24. Avendañ. de exequend. 2. part. cap. 16. vbi recenset plures causas Thusc. conclus. 255. Litt. P. Gutier. 4. part. pract. quæst. 46. Bovadilla. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 65. & 66. Tiraquell. de poen. temper. vbi late per 64. causas, & Farinac. tom. 3. praxi crimin. a quæst.

7 Avilès in cap. 52. prætor. num. 7. Bovadilla. lib. 4. cap. 5. num. 71.

8 *De equitate a iudicibus servanda agit Arist. lib. 5. æth. cap. 10. & lib. 2. magn. mor. cap. 1. Iarè Simanc. de Rep. lib. 7. cap. 7. per totum. Sed quod equitas debet esse scripta notant DD. in leg. placuit, Cod. de iudic. Vnde ait D. Cresp. de Valdaur. observat. 11. num. 52. cum Fontanell. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 18. part. 1. num. 119. Quod recedere a iure ratione equitatis esse equitatem cerebrinam que non vigorem temperat, sed iustitiam vulverat.*

9 *Iudicantem oportet cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere. Cap. iudicantem 30. quæst. 5.*

10 *Bovadill. lib. 4. cap. 4. num. 13. & per totum ubi: Quod causa, persona, locus, qualitas, quantitas, & eventus efficiunt, ut iuste poena delicti, vel augetur, vel minuat. Aviles in cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 5. & seq. Farinac. in præx. crimin. 1. part. quæst. 17. num. 7. & per totam.*

11 *Vt cum Gramat. Marfil. Mascard. Farinac. & Navarr. tradit Fachineus lib. 1. controvers. cap. 1. vers. Quinta, & postrema.*

cia, y de piedad, y muy conforme a la intencion del Principe Autor de aquella Cedula. + Y no ay ley que no admita la epicheya, que es el temperamento fundado en la equidad (8) amiga de las leyes, las quales con su generalidad no pueden prevenir, ni distinguir todos los casos ocurrentes con todas sus circunstancias, que variando los successos varian tambien las penas, y el derecho, + y al oficio del Iuez (9) toca el considerar, y rumear esto para las sentencias que ha de pronunciar, y lo demàs fuera acusar al Legislador de falto de piedad, y de equidad, quando no ay en estas Ordenanças clausula que no estè manifestando la justicia, y la misericordia con que fueron ordenadas.

Lo primero, pues, en que la justicia de estas Ordenanças se manifiesta, es en la justa imposicion de penas condignas al delito; porque las que se imponen al que caça, que son pecuniarias, y de destierro por la primera vez, son muy conformes, y aun templadas, considerada la naturaleza del exceso, que es muy feo por ser de hurto de la caça del fundo, ò silva venatoria, que tiene el Rey reservada para si, vedada con leyes, y penas, y guardada con guardas suyas. Y la fealdad de este delito se acrecienta con las circunstancias agravantes de ser Bosques del Principe reservados para su recreo, y diversion, en quien así el respeto de la persona Real, cuya es la caça, como el del Sitio, y Lugar (quasi Sagrado) hazen el atrevimiento sin disculpa, y digno de penas exemplares, como de los otros que se cometen en el Palacio Real, dicen los Doctores: (10) y en la primera parte glossa 12. se dixo latamente, con quantia justificacion se agravan estas penas en los que caçan segunda, y tercera vez, y que en opinion de muchos Doctores, (11) no fuera muy excesiva la del ultimo suplicio.

9 Lo segundo, se manifiesta la clemencia, y piedad de nuestro Legisla-
dor, en esta nuestra clausula, pues aunque manda, que los transgresso-
res sean condenados en las penas correspondientes a su exceso, quiere,
que su Fiscal cuyde, y solicite que sus causas se vean, y determinen con
la mayor brevedad que sea possible, para que la pena del castigo no se
aumente, ni haga mayor con las costas de los pleytos, y molestias de
vna prision larga, y injuriosa, que suele tal vez ser pena mayor, y mas
sensible que la principal en que se incurre; y assi debe el Alcalde Iuez de
Bosques cuydar mucho, de que se abrevien estas causas, como aqui se en-
carga: y en las que no tienen gravedad (como suelen ser las de pesca, le-
ña, yerba, y otras tales) no serà contra el fin deseado por el Rey, si al
Reo denunciado, que asegura con fianças el juizio, y la prision, le diese
la Villa por carcel, siendo Forastero, y pobre, para librarle de las costo-
sas extorsiones que se padecen en las carceles, mientras su causa se sen-
tencia, y paga la pena en que incurriò.

10 Aqui toca notar, quan pestilente abuso, y quan contra la voluntad
que indica el Rey en esta clausula, es el introducido de poco tiempo a es-
ta parte, de poner, y detener presos en la carcel del Real Sitio del Pardo,
el Teniente de Alcayde, y guardas a los que hallan delinquiendo, ò in-
diciados, y aun no pocas vezes con otros pretextos errados, y siniestros,
en que de su privada autoridad, ò con la del Alcayde solo, los detienen
largo tiempo, sin traerlos ante el Iuez, ni denunciarlos, ni darles lugar
a que se defiendan, ni castiguen, porque todo esto se opone a la inten-
cion del Principe, que mandò en esta clausula, que se determinen estas
causas con la mayor brevedad que sea possible; y pueden, y deben los
Oficiales que hazen esto ser por ello sindicados, y castigados, por no lle-
var luego (esto es dentro de veinte y quatro horas) los presos ante el Al-
calde Iuez de Bosques denunciando de ellos, para
que èl los sentencie, y determine con la brevedad
que aqui se ordena, como por decreto de la Real
Junta les està mandado, y como diximos latamen-
te en la parte 6. glossa 3. donde ponderamos los
siniestros sucessos de detener los presos en vna
raa tetra, y horrida prision, en que sin sentencia
han pagado muchos con la vida culpas leves con-
tra toda humanidad encargada por derecho, (12)
que es vna crueldad odiosa a Dios, al Rey, y al
mundo, y mas quando los excessos son de esta
calidad,

12 L. 1. C. de Custod:
reor. ibi: *Ne pœnis car-
ceris perimatur, quod inro-
centibus miserum, noxijs,
non satis severum esse dig-
noscentur.*